

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/61/2022

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO<sup>1</sup>.

**DENUNCIADOS:** DIPUTADA  
MARIANA BENÍTEZ, DIPUTADAS  
Y DIPUTADOS DE LA FRACCIÓN  
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>2</sup>, ALEJANDRO  
AVILÉS ÁLVAREZ Y LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS PRI Y DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA<sup>3</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PT a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Alejandro Avilés Álvarez, Mariana Benítez Tiburcio y otros, por la presunta realización de faltas electorales por violación a diversos principios constitucionales; así como en contra de los partidos políticos PRI y PRD por culpa *in vigilando*.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el que se elegirá

---

<sup>1</sup> En adelante, PT, el partido denunciante o simplemente, el denunciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente PRI.

<sup>3</sup> En adelante PRD.

<sup>4</sup> En adelante Instituto Electoral.

Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos<sup>5</sup>.

**1.2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas quedó establecido del dos de enero al diez de febrero del año en curso y el de campañas del tres de abril al uno de junio de la presente anualidad.<sup>6</sup>

**1.3. Presentación de la denuncia.** El doce de abril pasado, el PT presentó ante el Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de las y los denunciados antes referidos, por la probable comisión de faltas en materia electoral.

**1.4. Radicación.** Mediante acuerdo de doce de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>7</sup> radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

**1.5. Emplazamiento.** Mediante proveído de tres de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta en los términos citados en el párrafo anterior y ordenó emplazar al ciudadano y partidos políticos denunciados, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de junio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma comparecieron por escrito las partes.

---

<sup>5</sup> Declaratoria visible en la página electrónica de dicho Instituto a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/DECLARATORIAPEO20212022.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral, a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>

<sup>7</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias, o simplemente, la Comisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de junio, la Comisión cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

**1.7. Tramitación ante este Tribunal.** Así las cosas, mediante proveído de esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente PES/61/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para elaborar el proyecto de resolución atinente.

Expediente que fue turnado a dicha ponencia el pasado veintitrés de junio, por lo que, mediante acuerdo de doce de julio, el Magistrado Instructor, al haber elaborado el proyecto respectivo, lo puso a consideración del Pleno; y la magistrada presidenta señaló esta propia fecha, para que dicho proyecto fuera puesto a discusión.

## **2. COMPETENCIA.**

Previo a determinar la competencia de este Tribunal, resulta necesario precisar cuáles son los actos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, lo anterior, para poder depurar la litis del presente asunto.

Bajo ese contexto, de un análisis exhaustivo al escrito inicial de queja, tenemos que los actos denunciados atribuidos a los sujetos denunciados, sometidos al análisis de este órgano jurisdiccional son:

### **A) Diputada Mariana Benítez Tiburcio.-**

- I. La utilización de recursos públicos en la campaña de Alejandro Avilés, al haber sido designada como coordinadora de Comunicación de su campaña, cuando se desempeña como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso el Estado de Oaxaca.
- II. Haber asistido al evento de presentación del equipo de campaña en día hábil.

III. No darle el trámite legal a la licencia presentada por el diputado Alejandro Avilés Álvarez.

**B) Alejandro Avilés Álvarez.**

I. Utilización de recursos públicos, pues al no habersele dado trámite a su licencia como diputado, siguió contando con dietas y demás prerrogativas.

II. Culpa *in vigilando*.

**C) Diputadas y diputados de la fracción parlamentaria**

**del PRI.-** La omisión de realizar alguna acción legislativa en aras de garantizar el principio de equidad en la contienda, para incentivar el trámite correcto de la licencia de su coordinador (Alejandro Avilés).

**D) De los Partidos PRI y PRD (por conducto de sus**

**dirigencias partidarias).-** La culpa *in vigilando*, por no cuidar que en la campaña de su candidato común se utilicen recursos públicos.

En esa guisa, se determina que, conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, este Tribunal Electoral **es competente única y exclusivamente para conocer de los hechos denunciados identificados con los incisos A) en sus puntos I y II, B) y D).**

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, respecto de dichos actos, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 310, fracción III de la Ley Electoral, es decir, el incumplimiento del principio de imparcialidad, por generar una inequidad en la

---

<sup>8</sup> En adelante Ley Electoral.

contienda por utilización de recursos públicos en la campaña del candidato Alejandro Avilés Álvarez.

Sin embargo, tal situación no puede aseverarse respecto de los **actos identificados en el punto III del inciso A) y del inciso C)**, por lo que se concluye que **este órgano jurisdiccional resulta ser incompetente por razón de la materia** para emitir un pronunciamiento respecto de dichos actos.

Se colige lo anterior, ya que la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal para pronunciarse respecto al acto denunciado en comentario, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez de este.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia 1/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto, conforme al escrito inicial de queja, específicamente, en su punto **“II. VIOLACIÓN A (sic) CONSTITUCIÓN POR LA FALTA DE TRÁMITE ADECUADO, EFICAZ Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO LEGAL DE LA LICENCIA DEL DIPUTADO ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ”**, de sus denominados **“RAZONAMIENTO JURÍDICOS**, el PT expuso textualmente lo siguiente:

[...]

Se encuentra acreditado que la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Conferencia Parlamentaria afirmó públicamente que el diputado **Alejandro Avilés Álvarez** **SÍ** había presentado licencia al cargo, sin embargo dicha licencia no ha sido sometida a conocimiento del Pleno para ser analizada y sometida a votación para su correspondiente aprobación.

En forma parcial y dolosa **NO** se ha seguido el trámite que señala el marco normativo interno del Congreso, con la finalidad de que el diputado **Alejandro Avilés Álvarez** siga siendo beneficiario de los recursos públicos ordinarios que recibe como diputado, pero también de los extraordinarios como coordinador del grupo parlamentario y como consecuencia, integrante de la Junta de Coordinación Política del Congreso. Tal como se advierte a continuación

...

El anterior marco normativo evidencia que la Presidencia de la Mesa Directiva ha sido omisa en dar trámite a licencia supuestamente presentada, a pesar de estar obligada a ello y porque está dentro de sus facultades incluirla en el orden del día correspondiente.

El trámite que señala la ley dispone que debe presentarse por escrito, ser sometido a consideración del Pleno en una sesión, quien deberá analizarla y en su caso autorizarla, para llamar al suplente respectivo, y a partir de ese momento el suplente tendrá derecho a las prestaciones inherentes al cargo.

Mientras no se realice este trámite, el diputado **Alejandro Avilés Álvarez** sigue siendo de hecho y jurídicamente **Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI e integrante de la JUCOPO**, y como consecuencia tiene acceso a las siguientes prerrogativas y derechos que en forma ilustrativa, no limitativa se cita en seguida.

...

En ese tenor, al no habersele dado trámite adecuado ante el Pleno del Congreso a la supuesta licencia del diputado Alejandro Avilés, evidentemente el Pleno no tiene conocimiento y no se han tomado las decisiones correspondientes, **no ha existido un cambio en la coordinación de la fracción parlamentaria del PRI ni se ha nombrado a un encargado provisional, lo que implica que las subvenciones las sigue recibiendo el diputado Avilés.**

...

Con todo lo anterior, se acredita el **FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY** con la intención de beneficiar la candidatura de **Alejandro Avilés Álvarez**. Porque sigue teniendo acceso a los recursos públicos del Congreso.

Además de la responsabilidad que le resulta a la Presidencia de la Mesa Directiva, también **tiene responsabilidad directa la Fracción Parlamentaria del PRI** por ser omisos dolosamente y no actuar conforme a los principios constitucionales de equidad en la contienda, al no decir nada, no promover ninguna acción parlamentaria, no incentivar el trámite correcto de la licencia de su coordinador, ni realizar el cambio de la coordinación o nombrar una encargaduría y notificarlo al Pleno, no solicitar que se llame al suplente correspondiente, no solicitar que los recursos públicos ya no se entreguen por conducto del hoy candidato de su partido, es decir no han realizados los actos que les impone un sistema democrático y el sano funcionamiento de las instituciones.

No han actuado en vigilancia de los principios rectores del proceso electoral, en consecuencia con sus omisiones dolosas han permitido la obtención de beneficios ilegales en la campaña de **Alejandro Avilés Álvarez**, lo que implica una ventaja constitucionalmente prohibida y rompe el principio de equidad en la contienda, en perjuicio de la Coalición Juntos Hacemos Historia de la que forma parte el Partido del Trabajo, conjuntamente con los Partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Unidad Popular.

[...]

De lo anterior, se tiene que el PT considera como un acto contrario a la normativa electoral, que la Presidenta de la Mesa Directiva y las y los diputados que integran la fracción parlamentaria del PRI en el Congreso del Estado de Oaxaca, no

hayan desplegado acto alguno para darle el trámite legal previsto para la licencia solicitada por el diputado Alejandro Avilés Álvarez.

Así, tenemos que el PT al controvertir la omisión de darle trámite a la licencia presentada por el diputado Alejandro Avilés Álvarez, **en modo alguno cuestiona un acto que pueda ser contrario a la normativa electoral** –lo que si actualizaría la competencia de este Tribunal-, sino que, en realidad, expresamente aduce que tal irregularidad genera que la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, no se encuentre debidamente integrada, así como que no ha existido un cambio en la coordinación de la fracción parlamentaria del PRI, ni tampoco se ha llamado a su suplente a asumir el cargo, ni se ha nombrado a un encargado provisional.<sup>9</sup>

Cuestiones que resultan ser ajenas a la materia electoral, por encontrarse directamente relacionadas con el **derecho parlamentario**, al ser cuestiones meramente autoorganizativas de ese órgano legislativo, o, incluso, pudieran ser materia de responsabilidades administrativas de los propios integrantes del Congreso.

Lo anterior, pues dicho instituto político solicita expresamente:

“[...]”

*que se sancione ejemplarmente a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, por la gravedad institucional de sus acciones y omisiones, se debe ordenar al Pleno del Congreso que **inicie el correspondiente Juicio Político**, como sanción interna del Congreso, aunado a ello, tanto para la Presidenta como a las y los integrantes de la fracción parlamentaria del PRI, se le debe **imponer una multa ejemplar** en materia electoral y se debe dar **vista al Ministerio Público** por que se actualizan los ilícitos penales de Abuso de autoridad y uso de recursos públicos con fines distintos a los programados. De igual forma se les debe **inhabilitar para participar en las próximas elecciones** de cargos públicos.<sup>10</sup>*

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

<sup>9</sup> Así lo señala el PT en la página 24 de su escrito de queja.

<sup>10</sup> Véanse las fojas 44 y 45 de los autos.

Cuestiones que, como ya se expuso, no pueden ser resueltas por este órgano jurisdiccional, al no relacionarse directamente con la materia electoral, pues el procedimiento de licencia solicitado por un Diputado debe ser conocido por los propios órganos del Congreso.

Ello, ya que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina que, cuando un Diputado solicite licencia, solo el Pleno o la Diputación Permanente, podrán concederla, siempre que se solicite por escrito.

Por su parte, en su artículo 26, establece que, de aprobarse la licencia, el suplente asumirá el cargo respectivo.

Ahora bien, el artículo 39, fracción XV de ese mismo ordenamiento legal, dispone que, dentro de las facultades de la Mesa Directiva del Congreso, se encuentra la de, en caso de presentarse alguna licencia, realizar los trámites para convocar a los suplentes.

Respecto del trámite que debe darse a una licencia, el artículo 18 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca determina que, la solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, que resolverá si la acepta.

El diputado deberá solicitar licencia ante la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado y que corresponderá a la Mesa Directiva verificar que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas por dicho Reglamento.

Finalmente, el artículo en comento establece que la licencia debe ser aprobada por el Pleno o por la Diputación Permanente y podrá surtir efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.

En tales consideraciones, es evidente que, el procedimiento que debe seguirse ante una licencia presentada por un diputado, atañe exclusivamente al ámbito autoorganizativo del Congreso,

pues este recae exclusivamente en la Mesa Directiva, el Pleno o la Diputación Permanente, por lo que este Tribunal, en caso de que determine analizar y estudiar el cumplimiento o incumplimiento del procedimiento en mención, estaría invadiendo la esfera de competencia del órgano legislativo, cuestión que es totalmente contraria a derecho.

Resultando relevante destacar la existencia de las Jurisprudencias 34/2013 y 2/2022, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA,** respectivamente.

En tales criterios de observancia obligatoria, la Sala Superior ha determinado que, los actos meramente parlamentarios, sí pueden ser revisados por los Tribunales Electorales, **siempre y cuando estos atenten contra el derecho político electoral, en su vertiente de acceso efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.**

Derechos que, en el presente caso, no se encuentran en conflicto, pues para que pudiera actualizarse la procedencia del presente medio impugnativo contra la omisión del Congreso alegada, debieron haber comparecido a juicio el diputado que solicitó la licencia o, en su defecto, su suplente, pues solo ellos se encuentran legitimados para controvertir la supuesta omisión, ya que es a ellos a quienes, en todo caso, les podría llegar a afectar el no haberse culminado el procedimiento de licencia, lo que a su vez, generaría una afectación a su derecho político de votar y ser votado.

Sin embargo, se recuerda que es un partido político quien comparece, so pretexto de denunciar actos contrarios a la normativa electoral, a cuestionar una supuesta omisión de dar el trámite respectivo a la licencia solicitada, situación que, como ya se argumentó, escapa de la materia electoral, pues dicho acto está estrechamente relacionado con la organización interna del Congreso de Oaxaca, tanto por actividad individual de uno de sus miembros –como las facultades conferidas a la Presidencia de la Mesa Directiva- como a las que desarrollan en conjunto a través del Pleno o la Diputación Permanente –la aprobación o no de dicha licencia-, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

A mayor abundamiento, debe destacarse que, respecto de las y los integrantes de la fracción parlamentaria del PRI, el PT solo les atribuye la omisión de dar trámite a la licencia en comento, pero en modo alguno les atribuye como tal, alguna violación a la normativa electoral, como el uso de recursos públicos, ni tampoco los señala de haber participado en el evento denunciado del treinta y uno de marzo, por lo que no existe alguna otra conducta que deba ser analizada respecto de dichos sujetos denunciados.

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón de la materia** para resolver sobre la supuesta omisión de la Diputada Mariana Benítez Tiburcio en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y de las y los Diputados de la fracción parlamentaria del PRI, todos del Congreso del Estado de Oaxaca, **de dar el trámite legal a la licencia solicitada por el Diputado Alejandro Avilés Álvarez.**<sup>11</sup>

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que

---

<sup>11</sup> Cuestión que, incluso, fue determinada por este propio Tribunal Electoral al dictar sentencia en el expediente RA/07/2022.

se le atribuyen a las y los denunciados son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

### **3.1. Planteamiento del caso.**

Conviene recordar que, conforme a la depuración de la litis realizada en el apartado de competencia que antecede, en el presente procedimiento especial sancionador, únicamente será materia de pronunciamiento de la presente sentencia, si la Diputada Mariana Benítez Tiburcio y Alejandro Avilés Álvarez, han utilizado recursos públicos en beneficio de la campaña electoral de este último y, en su caso, si se actualiza la culpa *in vigilando* atribuida al propio candidato y a los partidos PRI y PRD que lo postularon.

#### **3.1.1. Argumentos del denunciante**

Así, tenemos que en el escrito inicial de queja el partido denunciante aduce que, el treinta y uno de marzo del año en curso, el candidato común del PRI-PRD, llevó a cabo un evento público, con presencia de medios de comunicación, al que denominó "*presentación del equipo de campaña*".

Hecho que refiere fue constatado por diversos medios de comunicación electrónicos, proporcionando los enlaces correspondientes donde refiere aparecen publicadas las notas periodísticas respectivas.

Además, señala que este acto fue publicado en la red social Facebook, de uso personal del denunciado Alejandro Avilés Álvarez, y en el perfil del PRI en Oaxaca, y que en ese evento tuvo participación la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, al hacer uso de la voz, a quien se le designó Coordinador de Comunicación en el equipo de campaña de ese candidato.

En tal tesitura, considera que ello es violatorio a los principios constitucionales de igualdad, equidad en la contienda y neutralidad, rectores de los procesos electorales, lo anterior, al referir que la citada diputada tiene el cargo de Presidenta de un Poder del Estado, quien tiene a su disposición recursos

financieros, humanos, administrativos, poder e influencia en la toma de decisiones, información privilegiada por la naturaleza del cargo, entre otros.

Por esa razón, argumenta que **la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso** no puede ser parte de un equipo de campaña, ni hacer posicionamientos a favor o en contra de un partido o candidatura, porque representa a un poder del estado, y recibe una dieta y recursos públicos por el ejercicio de tal encargo, y por esa razón, considera el denunciante que su tiempo es un recurso público, lo que le impide realizar actos de campaña o actos preparatorios de una campaña política durante el tiempo de su encargo, menos en un día laboral hábil, como lo fue el jueves treinta y uno de marzo.

De ahí que, estima el denunciante que su participación activa en la campaña de los partidos PRI y PRD, viola el principio de equidad en la contienda por el uso de recursos públicos de forma directa beneficiando a una campaña.

Lo anterior, al exponer que la Presidencia de la Mesa Directiva ejerce poder al interior y exterior del Congreso, que percibe prestaciones con recursos públicos y que su participación directa en una campaña, la coloca en desventaja frente a las demás candidaturas.

Por otra parte, señala que al no habersele dado el trámite legal a la licencia presentada por **Alejandro Avilés Álvarez**, este sigue percibiendo las prerrogativas tanto ordinarias como extraordinarias que le corresponden como diputado local, y que estas se utilizan en su campaña electoral.

Además, le atribuye a dicho candidato la denominada culpa *in vigilando*, por no tener el deber objetivo de cuidado de que su campaña no obtenga un beneficio ilegal.

Finalmente, considera que los partidos políticos PRI y PRD incurren en la referida culpa *in vigilando*, porque conociendo este contexto, no han realizado acto alguno para evitar que la campaña

de su candidato reciba un beneficio ilegal por uso de recursos públicos.

### **3.1.2. Defensas.**

Al dar contestación al emplazamiento que le fue realizado, mediante escritos<sup>12</sup> presentados en la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad instructora, el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, la Diputada Mariana Benítez Tiburcio y las directivas estatales de los partidos políticos PRI y PRD expusieron en su favor las siguientes defensas.

#### **Diputada Mariana Benítez Tiburcio.**

Refiere que sí asistió al evento denunciado, sin embargo, niega categóricamente que lo haya hecho en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, como dice que dolosamente lo afirma el denunciante, sino que, por el contrario, asistió como un militante más en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, a la libre asociación y afiliación.

De igual manera, reconoce haber hecho uso de la voz, pero que esto fue únicamente para conducir el evento sin ningún otro fin, resaltando que no difundió ni retransmitió el contenido de este en sus redes sociales, y que tampoco realizó conductas contrarias a la normativa electoral y a la constitución como lo refiere el partido denunciante.

Así también, argumenta que en la narrativa del PT en ninguna parte del escrito de queja expresa ni particularmente señala a su persona, o la manera en la que supuestamente infringe o se le atribuya alguna conducta que las leyes en materia electoral sancionen durante el evento controvertido.

Por otra parte, reconoce que durante el evento se le anunció como “Coordinadora de Comunicación Social”, sin embargo, refiere que nunca le fue entregado nombramiento alguno o se le haya tomado protesta de ese supuesto cargo, manifestando que hasta ese momento desconocía que sería nombrada bajo esa

---

<sup>12</sup> Consultables a fojas 171 a 179.

figura y que nunca desempeñó el mismo, máxime que la normativa interna del PRI no se reconoce esa figura, por ende, afirma que carece de toda validez.

Por lo anterior, señala que no hubo una participación directa en la campaña como lo pretende hacer ver el denunciante, puesto que no señala las conductas con las que supuestamente se acreditan las violaciones que alega, ni tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se da el uso de recursos públicos que denuncia.

Finalmente, expone que el hecho de que haya acudido a un evento en su calidad de militante, en un día hábil, no acredita las violaciones denunciadas, puesto que jamás descuidó sus funciones como legisladora, por lo que no existe una trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda como lo sostiene el PT.

Por el contrario, refiere que en sus funciones de Presidenta de la Mesa Directiva, siempre se ha conducido bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, ética, igualdad y siempre haciendo prevalecer el interés general del Congreso, por encima de los intereses particulares.

### **Alejandro Avilés Álvarez.**

Argumenta que el evento realizado el treinta y uno de marzo fue de índole partidista en donde asistieron diversas ciudadanas y ciudadanos en su calidad de militantes y simpatizantes, en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, de libre asociación y afiliación, quienes conforme a sus espacios y tiempos coadyuvarían de manera libre y conforme a lo que la ley se los permitiera con algunas actividades.

Entre los asistentes estuvo la ciudadana Mariana Benítez Tiburcio, quien asistió únicamente en su calidad de militante y no en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso y, por ende, no realizó conducta alguna que pudiese vulnerar la normativa electoral.

De igual manera, refiere que la transmisión del evento denunciado se transmitió en vivo en su página personal de Facebook, la cual tenía como único fin dar a conocer a las y los militantes y simpatizantes, su equipo de campaña.

Sigue señalando que la ciudadana Mariana Benítez Tiburcio solo hizo de la palabra para presentar el evento, pero que solo participó como una militante más, en el ejercicio de su derecho político electoral de asociación y afiliación, pero que la conducción del programa no tuvo otro fin que contravenga la normativa electoral.

Por cuanto hace a la utilización de recursos públicos refiere que, mediante escrito de veinticuatro de marzo del año en curso, solicitó licencia al cargo de diputado local como consta en autos del expediente; además expone que, al no referir hechos propios sobre su persona, y basarse en señalamientos genéricos de supuestas violaciones que no lo señalan, estima que se debe declarar infundada su queja con respecto a él.

Al igual que la diputada Mariana Benítez Tiburcio, refiere que, aun cuando se le anunció a dicha servidora pública como Coordinadora de Comunicación Social, nunca le fue entregado nombramiento alguno y nunca participó en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, pues siempre fue respetuosa de no descuidar las funciones propias de su encargo, por ende, no puede considerarse que con su solo asistencia se dio una supuesta utilización de recursos públicos.

## **PRI.**

El Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político refiere que el evento realizado el treinta y uno de marzo, denominado como presentación del equipo de campaña, fue dirigido a las y los militantes y simpatizantes del PRI, y que las y los ciudadanos que asistieron al mismo, lo hicieron en su calidad de militantes y en total respeto a sus derechos políticos de libertad

de expresión, asociación y afiliación, sin que se advierta un llamamiento al voto o injerencia alguna en el proceso electoral.

Y si bien es cierto que en dicho evento se anunciaron diversas designaciones del equipo de campaña, ese instituto político no expidió nombramiento alguno; al referir que ese instituto político siempre se ha dirigido y manifestado bajo los principios rectores que rigen todo proceso electoral, y hace valer la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

Señala que las y los ciudadanos que participaron en el citado evento, participaron en ejercicio de sus derechos político electorales y no en su carácter de funcionarios públicos como lo señala el partido denunciante y que quienes participaron de alguna forma en la campaña, lo hicieron respetando los límites que les establece la ley y sin descuidar las funciones propias de su encargo, es decir, siempre en un marco de respeto a las leyes y principios que rigen la materia electoral.

Recalcando que el denunciante no aporta las pruebas ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que pretenda acreditar las violaciones que aduce en su escrito de queja.

Aunado a ello, expone que aun cuando acudió la servidora pública que refiere el PT, su presencia no vulneró el principio de imparcialidad, ya que no condicionó ni ejerció recursos públicos de forma diversa a la prevista en la Constitución o la ley al asistir en su carácter de militante y no servidora pública y, por ende, no se afecta la equidad en la contienda.

En tal sentido, afirma que al no acreditarse las violaciones que aduce el PT, tampoco se actualiza la culpa *in vigilando* que le atribuye el partido político denunciante.

#### **PRD.**

El Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, refiere que lo manifestado por el denunciante, se basa en señalamientos genéricos, vagos e imprecisos, toda vez que no

señala e identifica plenamente si él estuvo presente en el evento denunciado y menos aún que se le impute responsabilidad alguna.

Además, señala que las pruebas aportadas por el denunciante -suponiendo sin conceder- solamente generan un indicio leve de una posible infracción a la normativa electoral, pero resultan ser insuficientes, debido a que no se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De ahí que, en su estima, las pruebas ofrecidas por el PT, relativas a los distintos enlaces electrónicos, con independencia de que fueron acreditadas, no resultan idóneas para sustentar que los involucrados hubieran realizado o asistido a los eventos motivo de controversia.

Por otra parte, refiere que los hechos atribuidos a las y los diputados de la fracción parlamentaria del PRI, en caso de ser ciertos, no pueden ser adjudicados al PRD, en virtud de la militancia y afiliación partidista, ya que estos corresponden al PRI.

Finalmente, señala que el acto denunciado no cumple con el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, porque no se pide de manera expresa el voto a favor de un candidato o partido político.

### **3.2. Fijación de la litis.**

Expuesto lo anterior, se precisa que la controversia en el presente asunto se centra en determinar, en primer lugar, si con la realización del evento denominado “presentación del equipo de campaña” del candidato Alejandro Avilés Álvarez, se acredita la utilización de recursos públicos por parte de la Diputada Mariana Benítez Tiburcio y, además, si el citado candidato utilizó los recursos públicos que le correspondían como diputado local, dentro de su campaña.

Ahora bien, solo para el caso de que llegue a actualizarse la violación a la normativa electoral anteriormente señalada, se

procederá a estudiar la culpa *in vigilando* que se atribuye a los partidos políticos PRI y PRD.

### **3.3. Principios y marco normativo aplicable.**

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a precisar los principios y marco normativo aplicable al caso concreto.

#### **Principios.**

En principio, se debe precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde a los denunciantes**, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas<sup>13</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>14</sup>, por lo que, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, el denunciante debe acreditar plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes la comisión de las conductas antijurídicas, a efecto de tener por desvirtuada dicha presunción de inocencia.

---

<sup>13</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<sup>14</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

El artículo 134 de la Constitución Política Federal en sus párrafos séptimo y octavo, y el artículo 137 de la Local, en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refieren que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

### **Ley Electoral.**

El citado ordenamiento jurídico, en su artículo 6, numeral 2, establece que las personas servidoras públicas, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Por su parte, en su artículo 310, fracción III, se establece como una infracción de las personas servidoras públicas, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el citado artículo 137 de la Constitución Local.

Así, de una interpretación de los preceptos constitucionales y legales en comento, se advierte que con la prohibición de que

las y los servidores públicos hagan un uso indebido de los recursos públicos que tienen asignados, la normativa electoral pugna por hacer prevalecer los principios de equidad, imparcialidad y de neutralidad que debe regir en todo proceso electoral, para inhibir y sancionar su utilización dentro de estos.

Esto implica, además, atender la dimensión de recursos públicos desde un espectro amplio donde se admite también, el deber imparcial en la actuación de las propias personas servidoras pública que puedan generar un desequilibrio en la contienda.

### **Criterio y jurisprudencia.**

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido limitaciones a la participación de las personas servidoras públicas en eventos proselitistas.

Bajo tal contexto, dicho órgano jurisdiccional federal ha establecido una distinción, tratándose de las personas funcionarias públicas que son legisladoras (diputados tanto locales como federales y senadores), porque en estas contempla un doble carácter en el ejercicio de sus funciones, el primero como integrante del órgano legislativo y el segundo, de afiliación o simpatía partidista.

También ha determinado que las servidoras y los servidores públicos **vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones por acudir a actos partidistas**. Sin embargo, esa infracción no se actualiza de manera automática, en tanto se deben analizar las características de cada caso y, por supuesto, las particularidades de la persona denunciada<sup>15</sup>.

En otras palabras, a las personas legisladoras les está permitido acudir a eventos proselitistas, aún en día y hora hábiles, siempre y cuando no descuiden sus funciones<sup>16</sup>, y la indebida

---

<sup>15</sup> Véase como referencia la Tesis XXVIII/2019 de la Sala superior, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.**

<sup>16</sup> Así lo estableció la citada Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018 acumulados.

influencia que su persona puede provocar en el electorado, debe ser analizada desde la perspectiva tanto **del lugar donde suceden los hechos como del público.**

En conclusión, la prohibición de la norma estriba en que los recursos puestos a disposición de las personas funcionarias públicas, ya sean recursos valores o bienes, sean utilizados con motivo de sus encargos, para influir en las preferencias de la ciudadanía en favor de una opción política.

### **3.4. Análisis del caso concreto.**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si Mariana Benítez Tiburcio y Alejandro Avilés Álvarez utilizaron recursos públicos en la campaña electoral de este último, a través de la realización del evento realizado el treinta y uno de marzo del año en curso y por no haberse aprobado la licencia de este último ciudadano como diputado local.

En ese sentido, previo a realizar el estudio de fondo correspondiente, resulta necesario precisar que, en el caso concreto, para este Tribunal son **hechos no controvertidos por las partes** los siguientes:

1. Que el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se realizó un evento con militantes del PRI y PRD, en donde el candidato común Alejandro Avilés Álvarez, presentó a lo que denominó “su equipo de campaña”.

2. Que a dicho evento asistió la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, quien hizo uso de la voz.

3. Que en ese evento Alejandro Avilés Álvarez, refirió que designada a Mariana Benítez Tiburcio como Coordinadora de Comunicación Social de su campaña.

4. Que el denunciado Alejandro Avilés Álvarez, presentó licencia a su cargo de diputado local, desde el veinticinco de marzo de la presente anualidad.

Lo anterior, pues tales hechos son reconocidos tanto por el PT como por las personas denunciadas Mariana Benítez Tiburcio y Alejandro Avilés Álvarez, así como por el PRI, por lo tanto, es innegable que en autos quedó acreditada la existencia del evento realizado y la participación de los denunciados en el mismo.

Ahora bien, para determinar si se actualiza la violación a la normativa electoral que el PT atribuye a los denunciados, resulta necesario tener presente el bagaje probatorio existente en autos.

Así, para acreditar el hecho que se tilda de ilegal, el denunciante ofreció los siguientes elementos de prueba:

<b>N/P</b>	<b>Prueba</b>	<b>Descripción</b>
<b>1</b>	<b>Técnicas.</b>	Consistente en catorce direcciones electrónicas de la red social Facebook y diversos portales de noticias.
<b>2</b>	<b>Instrumental de actuaciones.</b>	En todo lo que le beneficie a su pretensión.
<b>3</b>	<b>Presuncional o circunstancial</b>	Consistentes en la de modo, tiempo y lugar en que dice que se dieron los hechos.
<b>4</b>	<b>Presuncional legal y humana</b>	En todo lo que le beneficie a su pretensión.

Por su parte, sobre los hechos materia de controversia, la Comisión de Quejas y Denuncias al ejercer su facultad investigadora, y en lo que interesa al caso en concreto, se allegó de los siguientes elementos:

<b>N/P</b>	<b>Prueba</b>	<b>Descripción</b>
<b>1</b>	<b>Documental pública.</b>	Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-49/2022, de catorce de abril del año en curso, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por el denunciante <sup>17</sup> .
<b>2</b>	<b>Documental pública.</b>	Consistente en el oficio LXV/SSP/492/2022, de veinte de abril, signado por el Licenciado Jorge A.

<sup>17</sup> Identificable en las fojas 80 a 93.

		González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca <sup>18</sup> .
3	<b>Documental pública.</b>	Consistente en el oficio LXV/MD/083/2022, de veinte de abril, signado por la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta de la Mesa directiva del citado Congreso <sup>19</sup> .
4	<b>Documentales privadas</b>	Relativa al escrito de trece de mayo de la presente anualidad, signado por el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que da respuesta al requerimiento formulado por la Comisión, a través del oficio CQDPCE/1784/2022 y su anexo consistente en copia simple de la credencial de Mariana Benítez Tiburcio como militante del PRI. <sup>20</sup>
5	<b>Documentales públicas</b>	Consistentes en el oficio LXV/MD/094/2022, de quince de mayo, signado por la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Oaxaca y su anexo consistentes en copia certificada del escrito de licencia de Alejandro Avilés Álvarez. <sup>21</sup>

Elementos de prueba a los que, con fundamento en el artículo 326 de la Ley Electoral, se les concede valor probatorio pleno. Ello, ya que los mismos al ser adminiculados entre sí, generan convicción en este Tribunal, puesto que su contenido es idéntico, aunado a que en autos no existe algún otro elemento que les reste eficacia probatoria, máxime que, como ya se dijo con antelación, los hechos que ahí se asientan, son reconocidos y aceptados por las partes.

En ese sentido, al tenor de las probanzas enunciadas, se realizará el estudio del hecho denunciado y que se considera constitutivo de la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por utilización de recursos públicos, respecto de cada una de las personas denunciadas.

### **3.4.1. Utilización de recursos públicos por parte de la diputada Mariana Benítez Tiburcio.**

<sup>18</sup> Consultable a foja 199.

<sup>19</sup> Visible a foja 200.

<sup>20</sup> Véase a fojas 282 a 284.

<sup>21</sup> Consultables en las fojas 302 a 312.

De lo manifestado por las partes y de los elementos probatorios antes señalados, tenemos que **es inexistente la violación a la normativa electoral** que señala el PT en su escrito de queja respecto de la citada denunciada, al no cumplir la carga probatoria que se le impone en este tipo de procedimientos.

Ello es así, pues de los enlaces electrónicos proporcionados por el partido denunciante y que fueron verificados por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el Acta UTJCE/QD/CIRC-49/2022, **únicamente se constataron varios de los hechos no controvertidos por las partes** y que se precisaron en párrafos que anteceden, a saber:

1. Que el treinta y uno de marzo sí se realizó un evento ante la militancia del PRI y PRD, con motivo de la presentación que hizo el otrora candidato Alejandro Avilés Álvarez, de su equipo de campaña.

2. Que a dicho evento asistió la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, quien hizo uso de la voz en el mismo y a quien se le designó por parte de Alejandro Avilés Álvarez, como Coordinadora de Comunicación de su equipo de campaña.

Sin embargo, dichas probanzas son insuficientes para acreditar que la referida Diputada Mariana Benítez Tiburcio haya utilizado recursos públicos que tiene a su disposición para generar una inequidad en la contienda, por usarlos en la campaña del citado candidato.

Así, como se precisó en el marco normativo y principios aplicables al presente caso, tenemos que la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional, tiene como finalidad que los recursos públicos asignados, ya sean humanos, materiales y económicos –en dinero o en especie— no sean desviados de su finalidad primigenia, a efecto de que de ningún modo influyan en la contienda electoral a favor o en contra de alguna opción política, o bien, sean entregados bajo coacción; es decir, condicionados a que se apoye o ataque a algún sujeto parte en los procesos comiciales.

En las relatadas condiciones, la prohibición constitucional es categórica, puesto que los legisladores no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, **para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral por parte de los integrantes de alguna legislatura, es necesaria la acreditación de al menos uno de los dos aspectos siguientes:**

- a) Su uso directo de los recursos públicos para efectos comiciales, o
- b) Descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores cuando asistan a eventos proselitistas.

Lo anterior, dado que tal actuar, a criterio de la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador como el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que **la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sean en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos.**<sup>22</sup>

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, de los elementos probatorios aportados por el partido denunciante y los recabados por la autoridad instructora, no se acredita de manera fehaciente que la sola asistencia de la Diputada Mariana Benítez Tiburcio en el evento de treinta y uno de marzo, haya transgredido el principio de equidad en la contienda.

Por el contrario, del contenido de la propia Acta UTJCE/QD/CIRC-49/2022, se constata que su participación fue únicamente para dirigir el evento celebrado exclusivamente con la

---

<sup>22</sup> Así lo estableció en su sentencia SUP-REP-162/2018 y sus acumulados.

militancia del PRI y del PRD, a la que la citada servidora pública acudió en su carácter de militante del primer instituto político en mención y no de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en ejercicio de su derecho de afiliación y asociación.

Sin que exista elemento alguno que acredite que, con los recursos públicos que tiene asignados –humanos, materiales y económicos- se haya realizado el evento en cuestión, es decir, no se acredita cómo es que supuestamente esos recursos financieros, humanos, administrativos, poder e influencia en la toma de decisiones o información privilegiada de la que el PT aduce goza la denunciada, fueron utilizados en la realización del evento denunciado.

Siendo que, en todo caso, le correspondía al partido denunciante acreditar que la denunciada contrató, compró o destinó los insumos que se usaron para la realización del evento materia de controversia o, en su caso, que el personal a su cargo como legisladora, fue utilizado para tal fin, situación que en el presente caso no aconteció y, por ende, no se acredita la violación denunciada.

Además, del contenido del Acta analizada, se advierte que cuando la ciudadana Mariana Benítez Tiburcio hizo uso de la voz, solo fue para dar introducción al evento, sin que en su intervención pueda constatarse la existencia de alguna expresión que pueda considerarse contraria a la normativa electoral y menos aún si su asistencia fue con el carácter de militante y no de servidora pública, aunado a que la conducción del evento estuvo a cargo del otrora candidato Alejandro Avilés Álvarez.

Máxime si se toma en consideración que el partido denunciante no se inconformó como tal de la intervención que realizó en el evento, pues este se limitó a señalar que su sola asistencia implicó la utilización de recursos públicos.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el PT, si bien es cierto, resulta ser una legisladora quien acudió a un evento partidista en un día hábil –jueves treinta y uno de marzo-, igual de

cierto es que ello tampoco trastoca el principio de equidad en la contienda, puesto que conforme al oficio LXV/MD/083/2022, el cual es rendido en atención a un requerimiento formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso informó que, **en esa fecha, el Congreso del Estado no celebró sesión ordinaria o extraordinaria.**

Cuestión que no se encuentra desvirtuada con algún elemento probatorio exhibido por el denunciante o recabado por la Comisión.

En esa guisa, es incuestionable que, conforme al criterio de la Sala Superior previamente referido, la denunciada Mariana Benítez Tiburcio al haber comparecido al evento partidista en un día hábil, lo hizo en pleno uso de su derecho de afiliación, acreditándose que con su asistencia **no descuidó las funciones propias que tiene consagradas como diputada local.**

De ahí que, se concluye que su sola asistencia al evento partidista de treinta y uno de marzo del año en curso, no transgredió los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al no acreditarse que haya empleado los recursos que obtiene con motivo de su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso en la realización de ese acto proselitista, ni haberse constatado que, por su asistencia, dejó de realizar alguna actividad propia de su calidad de servidora pública.

Ahora bien, en lo que concierne al **nombramiento de Coordinadora de Comunicación Social** que le fue otorgado a la citada denunciada Mariana Benítez Tiburcio, se colige que también **es inexistente la violación a la normativa electoral.**

Lo anterior, pues aun cuando del contenido del Acta UTJCE/QD/CIRC-49/2022, se acredita que el denunciado Alejandro Avilés Álvarez refirió que la ciudadana Mariana Benítez Tiburcio era designada como Coordinadora de Comunicación Social, ello únicamente constituye una manifestación unilateral del candidato, que no se encuentra robustecida con algún elemento probatorio.

Siendo importante recalcar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, opera el principio de presunción de inocencia y que la carga probatoria le corresponde al denunciante.

En ese sentido, en autos no quedó acreditado que realmente a la denunciada le haya sido otorgado materialmente ese cargo, por el contrario, al contestar el emplazamiento, la denunciada negó haber recibido tal nombramiento, cuestión que se corrobora con el escrito de trece de mayo del año en curso, signado por el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, quien refirió que *“la ciudadana Mariana Benítez Tiburcio, no es Coordinadora de Comunicación Social de este Partido Político.”*

De ahí que, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor de la denunciada, al no acreditarse que haya desplegado algún acto en su supuesto cargo de Coordinadora de Comunicación Social, pues el PT fue omiso en exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales pudiera acreditarse, al menos de forma indiciaria, qué supuestos actos realizó o desplegó durante la campaña del candidato Alejandro Avilés Álvarez.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **declarar la inexistencia de la violación a la normativa electoral que el PT le atribuye a la denunciada Mariana Benítez Tiburcio**, al no haber cumplido con la carga probatoria que tenía a su cargo.

#### **3.4.2. Utilización de recursos públicos por parte de Alejandro Avilés Álvarez.**

Se recuerda que, respecto del aludido denunciado, el PT señala que, al no haberse dado el trámite a su licencia que presentó como diputado local, siguió recibiendo sus prerrogativas –recursos públicos– que con motivo de dicho cargo le corresponden, los cuales usó en su campaña electoral.

Bajo ese entendido, este Tribunal considera **inexistente la violación a la normativa electoral** que el partido denunciante le atribuye.

Ello es así, puesto que con independencia de que en el apartado de competencia de esta sentencia se haya determinado que el trámite de una licencia presentada por un diputado local no puede ser analizado por este Tribunal al no revestir materia electoral, en autos obran los oficios LXV/SSP/492/2022, LXV/MD/083/2022 y LXV/MD/094/2022, por los cuales tanto el Secretario de Servicios Parlamentarios, como la Presidenta de la Mesa Directiva, ambos del Congreso del Estado, manifestaron que el candidato Alejandro Avilés Álvarez, solicitó licencia a su cargo de diputado local, el pasado veinticinco de marzo.

Aunado a ello, al último oficio en comento, se anexó copia certificada de la citada licencia fechada el veinticuatro de marzo del año en curso<sup>23</sup>, en la que se precisó expresamente que la misma sería a partir del veinticinco de marzo al seis de junio de la presente anualidad.

Así, se constata que, hasta el veinticuatro de marzo, el denunciado seguía fungiendo como diputado local, sin embargo, el denunciante no aportó elemento probatorio alguno que haga presumible, al menos de forma indiciaria, que posterior a la fecha de presentación de su licencia, este haya continuado realizando sus actividades como diputado local o que hubiere seguido recibiendo sus dietas y demás recursos públicos con motivo de ese cargo.

Es decir, el PT es omiso en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que supuestamente el denunciado utilizó los recursos públicos que le correspondían como diputado local, ni tampoco aportó elemento probatorio idóneo que acreditara esa supuesta irregularidad, pues al igual que el caso analizado en el apartado anterior, el denunciante debió acreditar que el denunciado contrató, compró o dispuso insumos en algún acto de su campaña electoral, proveniente de recursos públicos, o

---

<sup>23</sup> Consultable a foja 312.

que personal que se encontraba a su mando mientras era diputado, tuvo alguna participación en algún acto proselitista, situación que, como ya se dijo, no aconteció.

En tal consideración, es inconcuso que las manifestaciones del PT, al no contar con soporte probatorio alguno, son insuficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que aplica en favor de Alejandro Avilés Álvarez. De ahí que sea **inexistente la violación a la normativa electoral denunciada.**

### **3.4.3. Culpa *in vigilando*.**

Ahora bien, por lo que hace a la culpa *in vigilando* que se atribuye al PRI, PRD y al propio Alejandro Avilés Álvarez, este órgano jurisdiccional estima que, dada la conclusión a la que se ha llegado en los apartados que anteceden, resulta infructuoso realizar su estudio.

Ello, puesto que si los actos desplegados por las personas denunciadas Mariana Benítez Tiburcio y Alejandro Avilés Álvarez, no transgreden los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por una supuesta utilización de recursos públicos en la campaña de este último, es inconcuso que no hay una falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.

De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de dicha infracción.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Tribunal **se declara incompetente por razón de la materia**, para conocer de la omisión atribuida a las y los diputados de la fracción parlamentaria del PRI del Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo razonado en el apartado 2 de esta sentencia.

**Segundo.** **Se declara inexistente** la violación a la normativa electoral consistente en **uso indebido de recursos**

**públicos** atribuida a la **Diputada Mariana Benítez Tiburcio** y al ciudadano **Alejandro Avilés Álvarez**, ni la **culpa in vigilando** atribuida al **PRI y PRD**, de conformidad con lo expuesto en el apartado 4.4 del presente fallo.

**Notifíquese** a personalmente al denunciante y denunciados en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral. **Cumplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>24</sup>, que autoriza y da fe.

*RWLV/Gcc/maom*

---

<sup>24</sup> Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.